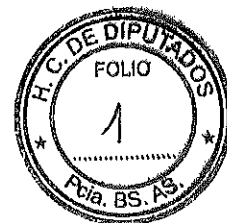




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Marco regulatorio para el uso de videocámaras en la provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO I

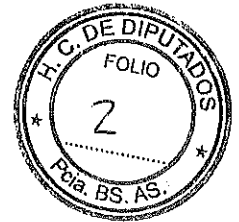
Disposiciones Generales

Artículo 1°. - **Objeto:** La presente ley tiene por objeto regular la instalación, el uso y el tratamiento de imágenes y sonidos captados por videocámaras fijas y/o móviles en la Provincia de Buenos Aires, con el propósito de fortalecer la seguridad pública, la prevención de contravenciones y delitos, y facilitar la investigación de los mismos, garantizando siempre el respeto a los derechos fundamentales y libertades individuales de los ciudadanos, conforme a la normativa vigente y los estándares internacionales de protección de datos personales.

Artículo 2°. - **Uso exclusivo:** Las videocámaras instaladas conforme a la presente ley, solo podrán ser utilizadas para los fines previstos en la misma. Se prohíbe expresamente su uso para fines comerciales, políticos, laborales, publicitarios y/o cualquier otro fin que no esté vinculado a la seguridad pública, la prevención del delito y/o la investigación de contravenciones.

Artículo 3°. - **Finalidad:** La presente ley tiene como finalidad:

1. Contribuir en la prevención de delitos y contravenciones en la vía pública y en lugares privados de acceso público mediante la instalación de sistemas de videovigilancia.
2. Facilitar la investigación de delitos y contravenciones, permitiendo a las autoridades competentes acceder a las imágenes y sonidos captados, siempre bajo las garantías del debido proceso y conforme a lo dispuesto en la presente ley.
3. Proporcionar una herramienta para la seguridad pública, permitiendo una respuesta más ágil y eficiente de las fuerzas de seguridad ante incidentes.

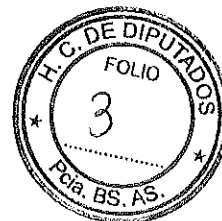


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

4. Promover la transparencia en el uso de la tecnología de videovigilancia, garantizando el respeto por los derechos a la intimidad, la privacidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos.
5. Disuadir conductas delictivas, contribuyendo a un entorno más seguro en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
6. Articular esfuerzos entre el sector público y privado para la integración de sistemas de vigilancia, fortaleciendo la capacidad operativa de las autoridades en el ámbito de la seguridad ciudadana.

Artículo 4°. - **Definiciones:** A los fines de la presente ley se entenderá por:

1. **Videocámaras:** Dispositivos electrónicos capaces de captar y registrar imágenes y sonidos en tiempo real en espacios públicos o privados de acceso público, con fines de seguridad y prevención de delitos.
2. **Videovigilancia:** Sistema de monitoreo continuo y grabación de imágenes y sonidos mediante la utilización de videocámaras, orientado a la prevención de delitos. Dicha actividad incluye la instalación de sistemas de control vía alarmas como así también el tendido de cables para su instalación, colocación de dispositivos satelitales para geolocalización, detección de movimientos, y/o cualquier actividad inminentemente relacionada con la colocación de elementos que hagan a la tarea de monitorear.
3. **Espacios Públicos:** Lugares de libre acceso o tránsito para la ciudadanía, tales como calles, plazas, parques, y todo espacio de titularidad estatal o privada de acceso libre.
4. **Datos Sensibles:** Información relacionada con la intimidad de las personas, cuya captación y tratamiento está sujeto a mayores restricciones, según la Ley Nacional 25.326.
5. **Responsable de los datos:** operadores designados al efecto, encargados de gestionar y proteger los datos personales captados por videocámaras de seguridad, garantizando su tratamiento conforme a la normativa vigente y los derechos de las personas.
6. **Titular de los datos:** Persona física cuya imagen o sonidos han sido captados por videocámaras de seguridad, y cuyos derechos deben ser protegidos conforme a la normativa vigente en el tratamiento de dicha información.
7. **Manual de tratamiento de datos personales:** Protocolo que establece las directrices y procedimientos que el operador de datos debe seguir para el tratamiento de la información captada por videocámaras de seguridad. Garantiza que la recolección, uso y almacenamiento de los datos se realice de manera lícita y conforme a la normativa vigente, protegiendo los derechos de los titulares.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

CAPITULO II

Garantías para la recolección lícita y posterior tratamiento de imágenes con fines de seguridad

Artículo 5°. - Respeto de la finalidad: Las imágenes solo pueden ser usadas con la finalidad para la que fueron recolectadas. Se podrá disponer su difusión cuando haya autorización judicial previa, y si existe un interés general que lo justifique.

Artículo 6°. - Calidad del dato: Las imágenes deben ser adecuadas y pertinentes al objetivo por el que fueron obtenidas, evitando captar detalles irrelevantes al hecho que motiva su origen. En todo momento se respetará la privacidad de los ciudadanos, eliminando imágenes que afecten derechos personales. Las imágenes se deben conservar solo durante el tiempo necesario fijado por la presente.

Artículo 7°. - Seguridad y confidencialidad: El responsable de los datos debe implementar medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mismos, evitando accesos no autorizados a la base de datos.

Artículo 8°. - Ejercicio de los derechos del titular del dato: El responsable del tratamiento de datos debe permitir el acceso, rectificación o supresión de los datos personales a los titulares, conforme los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley Nacional N° 25.326.

CAPITULO III

Autoridad de aplicación

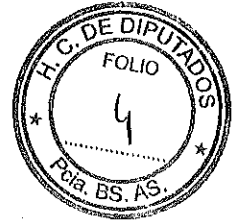
Artículo 9°. - Autoridad de Aplicación: El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual estará facultada para establecer las normas regulación, fiscalización, y autorización de la instalación y uso de videocámaras en el ámbito público y privado de acceso público de las cámaras asociadas a sistemas de seguridad pública provincial.

Artículo 10. - Facultades de la Autoridad de Aplicación: La autoridad de aplicación controlará, supervisará y custodiará el uso de videocámaras, así como la gestión de las imágenes captadas por los sistemas de seguridad provincial. Asimismo, podrá solicitar de los municipios adheridos a la presente, toda aquella



EXPTE. D-

3377/24-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

información que posean relacionada a las cámaras de seguridad instaladas en territorio municipal.

CAPÍTULO IV

Instalación y uso de videocámaras

Artículo 11. - Obligación de los propietarios o poseedores: Los propietarios de bienes afectados por la instalación de videocámaras, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir su colocación y mantenimiento. La instalación deberá realizarse de forma tal que se resguarde en todo momento la integridad de la propiedad, procurando que la colocación sea lo menos perjudicial posible para la misma. Cualquier menoscabo o daño que sufra el inmueble como consecuencia de la instalación será indemnizado al titular conforme a la legislación vigente.

Artículo 12.- Destino de las videograbaciones: El uso de las imágenes y videograbaciones será destinado a la prevención y mitigación del delito en la provincia de Buenos Aires de acuerdo a principios de seguridad y protección de la intimidad consignados en el artículo 1° de la presente.

Artículo 13.- Conservación y Destrucción de Grabaciones: Las grabaciones obtenidas deberán ser almacenadas durante un período mínimo de treinta (30) días salvo en aquellos casos en los que se encuentren relacionadas con investigaciones judiciales o administrativas en curso.

CAPÍTULO V

Responsabilidad de los operadores

Artículo 14.- Actuación del personal: Los responsables de la operación de videocámaras deberán actuar conforme a las siguientes disposiciones:

a) En caso de que las grabaciones registren hechos que puedan constituir ilícitos, delitos o contravenciones, las mismas deberán ser entregadas al Ministerio Público Fiscal o a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a su solicitud fundada, excepto en situaciones de fuerza mayor debidamente justificadas.

b) Si las grabaciones captan infracciones administrativas, estas deberán ser remitidas al órgano correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde que sean requeridas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 15.- Deber de seguridad: Los operadores y responsables de la gestión operativa y/o funcional del sistema de videocámaras tendrán la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de los registros obtenidos, determinadas por la autoridad de aplicación. Estas medidas deben asegurar la protección frente a la alteración, pérdida, tratamiento indebido o acceso no autorizado a los datos registrados.

Artículo 16.- Falta grave: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los operadores o funcionarios responsables del sistema de videocámaras, o de aquellos que tengan acceso a la información obtenida, será considerado una falta grave.

Los infractores estarán sujetos a las sanciones correspondientes según el régimen disciplinario aplicable, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales y/o civiles que puedan derivarse a partir del uso indebido de la información.

CAPÍTULO VI

Centros Operativos Municipales (COM)

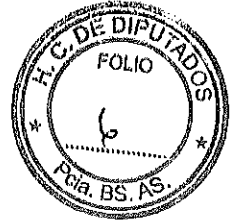
Artículo 17.- Implementación de los COM: Los municipios de la Provincia de Buenos Aires a través de sus Centros Operativos Municipales (COM), podrán actuar en coordinación con las autoridades provinciales para mejorar la seguridad pública, facilitando la interconexión de sistemas de vigilancia y la respuesta ante incidentes en el ámbito local.

Artículo 18.- Suscripción de convenios: Los municipios podrán suscribir convenios y/o acuerdos con la autoridad de aplicación, a los efectos de integrar los sistemas de seguridad local, con los organismos provinciales de videovigilancia.

CAPÍTULO VII

De las cámaras privadas

Artículo 19.- Habilitación: Toda persona humana o jurídica está habilitada para el montaje y utilización de videocámaras de vigilancia en relación con bienes de su titularidad y demás fines de seguridad, siempre en los límites de esta ley y lo dispuesto en la Ley N° 25.326.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 20.- Uso privado: La instalación de videocámaras privadas con el fin de vigilancia estará regida, en lo pertinente, por los principios rectores de esta ley y demás normativas aplicables. El uso privado de videocámaras en ningún momento estará facultado para infringir el derecho a la intimidad de terceros.

Artículo 21.- Requerimiento: La autoridad de aplicación podrá requerir, previa autorización judicial, las grabaciones de videocámaras privadas, cuando estas por su ubicación y disposición capten imágenes y/o sonidos de la vía pública, que puedan ser de interés en el marco de la finalidad y objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 22.- Integración: Las videocámaras de propiedad privada en espacios de acceso público podrán integrarse a las redes de videovigilancia provincial mediante la firma de convenios y/o acuerdo con las autoridades provinciales competentes, con el objetivo de maximizar la eficiencia de los sistemas de seguridad pública.

CAPITULO VIII

Registro Provincial de Empresas Prestadores de Servicios de Videovigilancia

Artículo 23 – Creación: Créase el Registro Provincial de Empresas Prestadoras de Servicios de Videovigilancia, el que funcionará a cargo de la autoridad de aplicación y tendrá como finalidad registrar y ordenar la nómina de los prestadores que brinden servicios de videovigilancia.

Artículo 24.- Obligatoriedad: Todas las personas físicas y/o jurídicas que presten servicios de videovigilancia deberán inscribirse obligatoriamente en el registro enunciado en el artículo anterior.

Artículo 25.- Funciones: El registro tendrá las siguientes funciones a saber:

1. Mantener actualizado el listado de los prestadores de servicios de videovigilancia;
2. Emitir los permisos y autorizaciones necesarios para ejercer dicha actividad;
3. Autorizar, registrar y disponer la nómina del personal acreditado por las empresas que tengan como misión llevar adelante las tareas de videovigilancia.
4. Toda otra actividad de interés, determinada por la autoridad de aplicación, necesaria para llevar adelante los fines previstos en la presente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La reglamentación de la presente ley determinara los requisitos de solicitud y permisos necesarios para ejercer el servicio de videovigilancia en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO IX

Denuncias ante la autoridad de aplicación

Capítulo 26.- Denuncias: En aquellos casos en que se vulneren derechos a la intimidad de las personas por el uso de videocámaras publicas y/o privadas, podrá denunciarse dicho acto ante la autoridad de aplicación.

Capítulo 27.- Accesibilidad: La autoridad de aplicación dispondrá de un canal de denuncias de acceso web en que los denunciantes puedan realizar sus descargos. Asimismo, deberá informar a los habitantes sobre todo dato y/o información de interés para que el ofendido pueda radicar la denuncia ante la justicia ordinaria.

Capítulo 28.- Reubicación: La autoridad de aplicación podrá solicitar al propietario de la videocámara o quien resulte ser su poseedor, que remueva la ubicación del dispositivo en caso de que la misma se encuentre afectando los intereses de terceros. Asimismo, el interesado podrá solicitar la destrucción de las grabaciones que se hayan captado cuando estas incumplan los principios y garantías establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO X

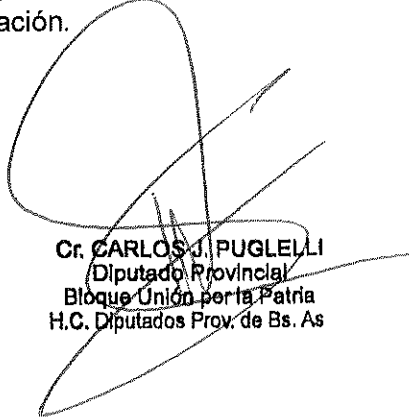
Disposiciones Finales

Artículo 29.- Adecuaciones Presupuestarias: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 30.- Adhesión: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

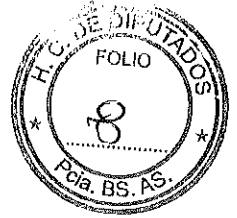
Artículo 31.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Cr. CARLOS J. PUGELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As



EXPTE. D- 3377 124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En los últimos años, la utilización de videocámaras en la Provincia de Buenos Aires, tanto por parte de organismos públicos como privados, ha crecido significativamente con el objetivo de mejorar la seguridad y prevenir delitos.

Esta tecnología se ha convertido en una herramienta clave para la protección de la ciudadanía y la prevención del crimen. Sin embargo, su crecimiento ha generado preocupación respecto al potencial abuso de estos dispositivos y sus implicancias sobre la privacidad de los ciudadanos, lo que hace imperativo contar con una regulación clara y adecuada.

El objetivo de este proyecto de ley es regular el uso de videocámaras en la vía pública y en espacios de acceso público en la Provincia de Buenos Aires, garantizando el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, tales como la privacidad, la dignidad y la seguridad, reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial.

En este sentido, la Ley Nacional 25.326 de Protección de Datos Personales establece los principios y reglas necesarias para asegurar que el uso de videocámaras y el tratamiento de las grabaciones se realicen de manera responsable y conforme a los derechos de los ciudadanos. Esta normativa es fundamental para garantizar que la videovigilancia no vulnere los derechos fundamentales, sino que se utilice en beneficio de la sociedad.

La seguridad ciudadana es un derecho fundamental de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires. En este marco, la Ley Provincial 12.154, en su artículo 1º, establece que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado provincial y que su objetivo es garantizar el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. En este contexto, el uso de herramientas tecnológicas como las videocámaras resulta indispensable para



EXPTE. D- 3377 124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

alcanzar los objetivos de seguridad pública de manera eficaz y eficiente. El avance de las nuevas tecnologías exige que estas sean incorporadas de forma responsable en las políticas de seguridad ciudadana.

El uso de la videovigilancia ha demostrado ser una herramienta efectiva en la prevención y disuasión del delito, dado que la presencia visible de cámaras en lugares públicos puede reducir la incidencia de delitos. Además, las grabaciones de video son una herramienta valiosa para la investigación criminal, ayudando a identificar a los responsables y fortaleciendo el sistema judicial.

En el contexto actual, donde las ciudades enfrentan crecientes desafíos de seguridad, la videovigilancia también juega un papel importante en el desarrollo de "ciudades inteligentes", mejorando la calidad de vida de los ciudadanos al garantizar espacios públicos más seguros. Este tipo de tecnología no solo disuade el delito, sino que permite a las autoridades optimizar la planificación urbana y mejorar la gestión de los servicios públicos, como el tráfico y el transporte, contribuyendo a una movilidad más eficiente y segura.

La videovigilancia permite, además, una respuesta rápida y efectiva ante situaciones de emergencia. A través de sistemas de monitoreo en tiempo real, las autoridades pueden actuar de manera inmediata ante incidentes como actos de violencia, robos o desastres naturales, mejorando la coordinación de los servicios de seguridad y emergencia. Esto facilita una intervención oportuna y protege la integridad de los ciudadanos.

Pese a los beneficios evidentes de la videovigilancia, la Provincia de Buenos Aires carece de una legislación específica que regule su uso de manera adecuada y responsable. La ausencia de un marco normativo unificado ha generado disparidades en la calidad de los servicios de videovigilancia y ha limitado su potencial preventivo y operativo.



EXPTE. D- 3377 124-25

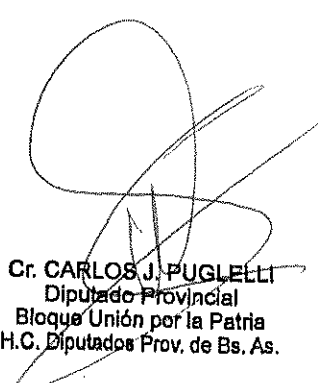


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Este proyecto de ley propone establecer una regulación clara y eficiente para la instalación, uso y manejo de las imágenes captadas por las videocámaras en la Provincia de Buenos Aires. Se garantiza que su implementación respete los derechos fundamentales de las personas y se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad, transparencia y finalidad.

En conclusión, la implementación de esta ley no solo proporcionará un marco adecuado para la utilización de videocámaras en la Provincia de Buenos Aires, sino que también contribuirá a mejorar la seguridad pública, proteger los derechos de los ciudadanos y promover el desarrollo de ciudades más seguras, inteligentes y habitables.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores y Señoras Diputados y Diputadas aquí presente, la aprobación de dicha iniciativa.


Cr. CARLOS J. PUGLELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.